



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA

CURSO MODALIDAD ONLINE

Migración y Fenómenos Criminales en la Macrozona Norte

Septiembre / Octubre 2023

MÓDULO III

“PROBLEMAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL VINCULADOS A LA CONDICIÓN DE MIGRANTE O EXTRANJERO DE LAS PERSONAS IMPUTADAS Y VÍCTIMAS”

Rita Lages de Oliveira

(Facultad de Derecho de la Universidad de Chile)



SESIÓN 2

«LA EJECUCIÓN PENAL Y SUS ELEMENTOS DIFERENCIADORES RESPECTO DE PERSONAS MIGRANTES Y EXTRANJERA»

OBJETIVO

Analizar los recientes cambios normativos en materia de migración internacional y aplicación de la pena sustitutiva de la expulsión judicial, y su impacto en el sistema de justicia penal.

CONTENIDOS

Marco conceptual y normativo de la expulsión de extranjeros en Chile.
Los derechos humanos y fundamentales de las personas migrantes en el contexto de la expulsión.

ESTRUCTURA

1. La expulsión de extranjeros en la nueva ley de migración y extranjería en Chile:
 - a. Los conceptos de expulsión administrativa y judicial
 - b. Procedimiento y ejecución de la expulsión administrativa en la Ley de Migración y Extranjería.
 - c. Las modificaciones introducidas por la ley de Migración y Extranjería a la expulsión judicial: análisis de algunos nudos críticos.
2. La expulsión de extranjeros en el derecho internacional de los derechos humanos:
 - a. Los derechos humanos de las personas migrantes durante el procedimiento de expulsión.
 - b. Los derechos humanos de las personas migrantes en la ejecución de la medida sancionatoria de expulsión.

RECURSOS PEDAGÓGICOS

LECTURAS BASE

Brandariz, José; Dufraix, Roberto; Quinteros, Daniel. 2018. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de Crimmigration?”. *Política criminal* (13) 26: 739-770.
Díaz Tolosa, Regina Ingrid. 2020. “Aplicación de los estándares interamericanos sobre expulsión de extranjeros en el sistema jurídico chileno”. *Estudios Constitucionales* (18) 1: 311-354.
Lages, Rita. 2016. «La protección jurídica de las personas migrantes en el derecho internacional de los derechos humanos», en Liliana Galdámez Zelada y Rita Lages de Oliveira (dir.), Valentina López Garrido (coord.) Informe Temático 2016: Migración y derechos humanos en Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 81-100.

LECTURAS RECOMENDADAS

Lorca, Rocío, Diego Rochow y Violeta Purán. 2022. “Extrema Indiferencia: la población extranjera en las cárceles chilenas”. *Oñati Socio-Legal Series* 12 (2):328-53.
Pascual Ricke, Tomás Ignacio. 2020. «La [des]protección de los derechos humanos en contextos de movilidad humana en Chile: expulsiones administrativas y solicitudes de protección internacional». *Anuario De Derechos Humanos* 16 (2):381-410.

MATERIAL DE CLASE

Presentación de PPT

LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS



- El derecho internacional reconoce la existencia de un **derecho de expulsión**, por tratarse de un **derecho inherente** al principio de la soberanía territorial:
“Un Estado tiene el **derecho de expulsar a un extranjero de su territorio**” (artículo 3 del informe sobre el derecho de expulsión de extranjeros de la Comisión de Derecho Internacional).
- Además, el Estado puede ejercer amplia discrecionalidad para determinar si la presencia de un extranjero en su territorio es contraria a sus intereses y si ejercerá su derecho a expulsarlo.
- Pero, **no es un derecho absoluto**, puesto que la soberanía del Estado está limitada por una serie de principios intrínsecos del ordenamiento jurídico internacional
“La expulsión se efectuará de conformidad con el presente proyecto de artículos y las demás normas de derecho internacional aplicables, en particular las relativas a los derechos humanos” (art. 3 *idem*).

El ejercicio del derecho de expulsión está sometido a parámetros de legalidad y justiciabilidad.

Limites generales:

- (i) prohibición de la arbitrariedad
- (ii) abuso del derecho
- (iii) denegación de justicia



| NORMA | PROMULGACIÓN | ENLACE |
|--|--------------|----------------------------------|
| <p>Ley N° 21.325 de 2021, de Migración y Extranjería. Establece normas con el objeto de regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de personas extranjeras del país, y el ejercicio de derechos y deberes, estableciendo una nueva institucionalidad para estos fines.</p> | 11-ABR-2021 | Ley N° 21.325 |
| <p>Decreto N° 296 de 2022, que aprueba Reglamento de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería. Reglamento que complementa el ordenamiento jurídico existente, especificando y detallando las normas legales relacionadas con la Ley de Migración y Extranjería.</p> | 30-NOV-2021 | Decreto N° 296 |
| | | |
| <p>Decreto N° 23 de 2022, que establece las subcategorías migratorias de Permanencia Transitoria. Decreto supremo que tiene por finalidad definir la nómina y fijar los requisitos de obtención de las subcategorías migratorias de Permanencia Transitoria.</p> | 28-ENE-2022 | Decreto N° 23 |
| <p>Decreto N° 177 de 2022, que establece las subcategorías migratorias de Residencia Temporal. Decreto supremo cuya finalidad es definir la nómina y fijar los requisitos de obtención de las subcategorías migratorias de Residencia Temporal.</p> | 10-MAY-2022 | Decreto N° 177 |
| <p>Decreto N° 4.236 Exento de 2022, que establece la vigencia de subcategorías de Residencia Temporal. Decreto supremo cuya finalidad es fijar la vigencia específica de las subcategorías migratorias de Residencia Temporal y sus prórrogas.</p> | 02-DIC-2022 | Decreto N° 4.236 |



ORDEN DE ABANDONO

Art. 91 LME
Art. 93 ss. Reg. LME



REEMBARCO / DEVOLUCIÓN INMEDIATA

Art. 131 ss. LME
Art. 152 Reg. LME

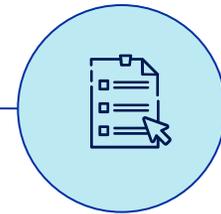
EXPULSIÓN

Art. 134 ss. LME
Art. 126 ss. Reg. LME



RECONDUCCIÓN

Art. 131 ss. LME
Art. 152 Reg. LME





DEFINICIÓN (ART. 136 LME/ART. 134 REGLAMENTO LME):

medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la **salida forzada** del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia.

MODALIDADES (ART. 136 LME/ART. 134 REGLAMENTO LME):

Administrativa: medida de expulsión es decretada por **resolución fundada de la autoridad administrativa** correspondiente.

Judicial: medida **decretada por el tribunal con competencia penal**, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

EXPULSIÓN

EXPULSIÓN JUDICIAL



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA

ARTICULO 175 N°16 LME

Modificaciones de otras normas:

“16. Modificase el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:”

Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. **No procederá esta sustitución** respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

[Ley 21325](#)

[Art. 175 N° 16 a\)](#)

[D.O. 20.04.2021](#)

- Ley 20.000 [delitos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes].
- Art. 168 de la Ordenanza de Aduanas [delito de contrabando].
- Párr. V bis del Título VIII del Libro II del CP [delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas].

[Ley 21325](#)

[Art. 175 N° 16 a\)](#)

[D.O. 20.04.2021](#)



Artículo 93 Reg. LME: En aquellos casos en que el Servicio Nacional de Migraciones resuelva, conforme a lo establecido en la ley N° 21.325 y en el párrafo anterior, el rechazo de una solicitud de residencia; así como también cuando disponga la revocación de residencias o permanencias, se dispondrá el abandono del extranjero de que se trate, de conformidad con las reglas del presente párrafo.

RECHAZO

Acto administrativo por medio de resolución fundada que **deniega la solicitud de permiso o visado de residencia** realizada.

Causales: art. 88 LME y art. 87 Reg. LME.

Procedimiento: art. 91 LME y 88 Reg. LME.

REVOCACIÓN

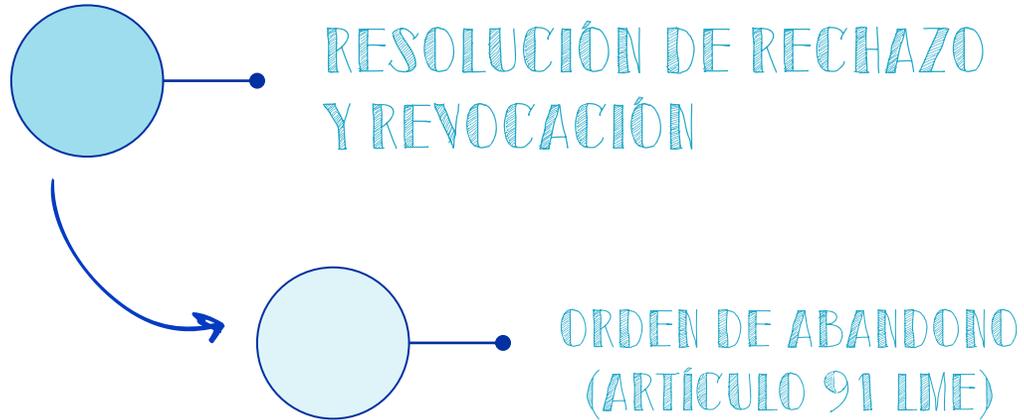
Acto administrativo que **deroga o deja sin efecto el permiso de residencia o permanencia válidamente otorgado** por hechos o situaciones posteriores imputables o relacionadas con su titular.

Causales: art. 89-90 LME y art. 89-90 Reg. LME.

Procedimiento: art. 91 LME y 91 Reg. LME.



Resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón (arts. 91(1) LME y 86 Reg. LME)



- **Debe** fijar plazo para abandonar el país. No puede ser menor a 5 días desde la total tramitación del acto que lo dispone (art. 94 Reg. LME).
- **Puede** señalar un plazo de prohibición de ingreso, conforme al art. 136 LME y 27 Reg. LME.
- El Director del SERMIG, mediante resolución fundada, puede **sustituir la medida de abandono por una autorización de residencia, en caso de revocación, o de permanencia de vigencia restringida, en caso de rechazo** de una solicitud de residencia o revocación de una permanencia transitoria (art. 95 Reg. LME).
- En caso de abandono del país dentro del plazo, se **reducirá a la 1/2 el plazo de prohibición de ingreso** establecido, pero en **ningún caso podrá ser inferior al plazo del art. 136.5 LME (3 años)**, salvo excepciones contenidas en la misma LME.
- En caso de rechazo/revocación relacionada con extranjero imputado por crimen o simple delito, el acto debe disponer que **el plazo para abandonar el país rige desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso** (art. 97 Reg. LME).

CAUSALES DE EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA EN CASO DE PERMANENCIA TRANSITORIA (ART. 127 LME/135 REG. LME)



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA

- * Extranjeros **titulares de un permiso de permanencia transitoria**
- * Extranjeros que **carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente**, salvo casos del art. 131, inc.7 (“extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos”):

01

Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso del art. 32, con excepción de lo dispuesto en el núm. 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el art. 29.

02

Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del art. 32, con excepción de la señalada en el núm. 2 de dicho artículo.

03

No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país (art. 91 LME), dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

04

Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.

05

Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar **habilitado** para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.

06

Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

CAUSALES DE EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESIDENCIA



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA

- * Extranjeros **titulares de un permiso de permanencia transitoria**
- * Extranjeros que **carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente**, salvo casos del art. 131, inc.7 (“extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos”):

01

Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso del art. 32 1 u 8, salvo que se hayan verificado las excepciones del art. 29.

02

Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.

03

No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el art. 91, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.

04

Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en el plazo de 9 meses, sin perjuicio de lo señalado en el art. 37, contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación. ■

GARANTÍAS EN EL PROCESO DE EXPULSIÓN



El extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a no ser expulsado sin un mínimo **del debido proceso** (art. 13 PIDCP; art. 22. 6 CADH).



Estas garantías están condicionadas a la “ausencia de razones imperiosas de seguridad nacional” (art. 22.3 CADH)

Los **objetivos** de estas garantías son:

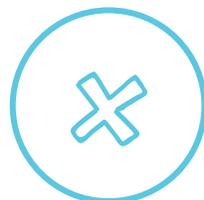
- Impedir las expulsiones arbitrarias
- Adoptar una decisión individual de expulsión para cada persona

PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN



EMISIÓN DE ACTO QUE
OTORGA TRASLADO
(art.141 inc. 1 Reg. LME)

Al momento de dar inicio al proceso de expulsión de un ciudadano extranjero, el Servicio deberá emitir un acto administrativo que otorgue traslado al afectado,



NOTIFICACIÓN
(art. 132 LME y art.141 inc. 2, 3 y
4 Reg. LME)

- **Notificación personal** del acto que otorga traslado en conformidad al art. 147 LME.
- La **notificación debe contener:** mención de la causal de expulsión y antecedentes de hecho y de derecho que le sirvan de sustento.
- Cualquiera sea la forma de traslado, debe el mismo acto **informar** que, de aplicarse la medida de expulsión, **podrá designar un mandatario** que lo represente en el territorio nacional.
- **No será necesaria la notificación**, cuando se **haya realizado** respecto de la persona afectada un procedimiento de **rechazo o revocación** de permiso (art. 91, inc. 2 o 3 y arts. 87 u 89 Reg. LME).

DESCARGOS
(art.141 Reg. LME)

El afectado por el acto que otorga traslado tiene **10 días hábiles contados desde su notificación para presentar descargos** respecto de la causal de expulsión invocada.

PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN



FACULTAD DE
GOBIERNO

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD

PONDERACIÓN PREVIA DE FACTORES (ART.129 LME/137 REG. LME)

Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación se considerará respecto del extranjero afectado:

1. **Gravedad de los hechos** en que se sustenta la causal de expulsión.
2. **Antecedentes delictuales.**
3. **Reiteración de infracciones migratorias.**
4. **Período de residencia regular** en Chile.
5. **Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.**
6. **Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país,** además de la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, considerando el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar.
7. **Contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero** durante su estadía en el país.

DICTACIÓN DE MEDIDA EXPULSIÓN (ART.132LME/140 REG. LME)

Forma de dictar la medida de expulsión: **resolución fundada del Director Nacional del SERMIG** o de los **directores regionales**, por resolución del director, de las respectivas regiones en las cuales las medidas de **expulsión de titulares de permanencia transitoria** serán impuestas.

- **Excepcionalmente**, casos debidamente calificados, fundados en **razones de seguridad interior o exterior**, podrá disponer el **Subsecretario del Interior**, mediante resolución fundada, **la medida de expulsión de extranjeros**, indicando el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda.
- El acto que disponga la expulsión debe **indicar plazo de prohibición de entrada**, considerando circunstancias del art. 137 Reg. LME_(art. 146 Reg. LME)

RECURSO (ART.134 LME Y 142 REG. LME)

EJECUCIÓN FIRME Y EJECUTORIADA (ART.134 LME Y 142 REG. LME)

- En caso de no interposición de recursos o de desestimación de recurso presentado, la resolución de la **expulsión** se entenderá **firme y ejecutoriada**.
- **Posibilidad de someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad**, con el solo objeto de hacer efectiva la expulsión.
- La **privación de libertad no puede exceder los 5 días corridos**, y sólo puede practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, habilitadas especialmente al efecto.
- Posibilidad de **retención de cualquier documento de viaje** para efectos de cumplir la medida de expulsión.
- No se aplicará esta medida a NNA.
- Cuando privados de libertad, tienen los **derechos** del art. 134, inc. 2 LME y art. 144 Reg. LME

Últimas modificaciones a la ley 21.325

- (i) [Ley 21.568, de 03 de mayo de 2023](#), que modifica la Constitución para permitir que la ley amplíe el plazo de detención de 48 horas hasta un máximo de cinco días corridos para efectos de materializar la expulsión administrativa;
- (ii) [Ley 21.567, de 29 de mayo de 2023](#), que amplía las facultades de control policial para efectos de permitir la identificación y control de personas extranjeras en situación migratoria irregular o con permisos de residencia vencidos; y
- (iii) [Ley 21.590, de 07 de agosto de 2023](#), que amplía el plazo máximo de privación de libertad de 48 horas a 5 días corridos mientras la persona aguarda la ejecución de la medida de expulsión]—

- Regla: La medida de expulsión puede ser **revocada o suspendida temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad** que la dictó.
- Excepción: **No se podrá en ningún caso revocar o suspender la medida de expulsión a extranjeros condenados por sentencia firme y ejecutoriada por los delitos que merezcan pena aflictiva señalados en el art. 32.5 LME.**

REVOCACIÓN DE MEDIDA EXPULSIÓN (Artículo 133 LME y 145 Reg. LME)

- Revocación: solo podrá ser ejercida ante la **existencia de hechos que ocurridos con posterioridad a**

- (i) la dictación de la medida de expulsión, o,
- (ii) al pronunciamiento del último de los recursos interpuestos en su contra,

y que de conformidad con el derecho internacional o nacional hagan recomendable por razones de mérito, oportunidad o conveniencia privar de eficacia dicho acto.

- **No podrá revocarse una expulsión que ya haya sido materializada.**

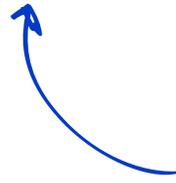
SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE EXPULSIÓN (Artículo 135 LME y 145 inc. 2 Reg. LME)

Se suspende la ejecución la expulsión de extranjeros:

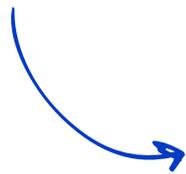
- **impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos**, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

- **sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile**, tales como quienes estén cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada; quienes se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reg. de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley 18.216, con excepción de lo establecido en el art. 34 de dicho cuerpo legal.

Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, **debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual.**



PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN COLECTIVA (ART. 130 LME Y 138 REG. LME)



En ningún caso se considerará como expulsión colectiva la mera pluralidad en la ejecución de expulsiones individuales, cuando estas últimas hayan sido analizadas y resueltas con el mérito de procedimientos administrativos realizados y afinados en consideración a la situación particular de cada extranjero de que se trate (art. 138.inc.2 Reg. LME).

RECONDUCCIÓN, DEVOLUCIÓN INMEDIATA Y REEMBARCO

-ART. 131 LME Y 152 SS. REG. LME-



Reembarco o devolución inmediata al país de origen o precedencia

Extranjero que ingrese al país con resolución de expulsión, abandono o prohibición de ingreso vigente será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución, válidamente notificada.

Reembarco o reconducción a la frontera del país vecino

Extranjero que intente o sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar eludiendo el control migratorio, por pasos habilitados o no, o que intente ingresar valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del art. 32.3, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda. En este último debe caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de 6 meses.

- La autoridad contralora informará al Servicio para que éste determine el plazo de la prohibición de ingreso (art. 136 LME). Caso dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes 6 meses de producido el hecho, la prohibición provisoria quedará sin efecto de pleno derecho (art. 155 Reg. LME)

RECONDUCCIÓN, DEVOLUCIÓN INMEDIATA Y REEMBARKO



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

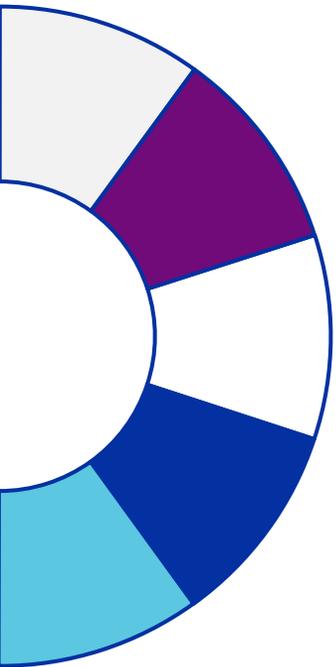
CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA

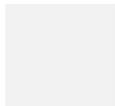
-ART. 131 LME Y 152 SS. REG. LME-

- Las **medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior** ante el Servicio, mediante **presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos**, de manera digital o en formato papel (art. 156 inc. 1 Reg. LME).
- El plazo para presentar el **recurso es de 15 días**, desde la notificación de la medida. **La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción**, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan (art. 156 Reg. LME).
- El **extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado** tendrá **derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete** (art. 153 inc. 3 Reg. LME).
- **No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida.** Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley núm. 20.430 (art. 157 inc. 1 Reg. LME).
- **No se reembarcará o devolverá a los extranjeros sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos.** En este caso deben ser puestos inmediatamente a disposición de éstos (art. 157 inc. 3 Reg. LME).
- Los extranjeros reconducidos o reembarcados deberán ser **informados por escrito de los fundamentos de la medida aplicada**, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente en el Registro Nacional de Extranjeros (art. 158 Reg. LME).



ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN



| | |
|--|-----------------------------------|
|  | derecho a la vida (art. 5 CADH) |
|  | integridad personal (art. 5 CADH) |
|  | libertad personal (art. 7 CADH) |

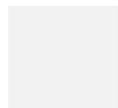
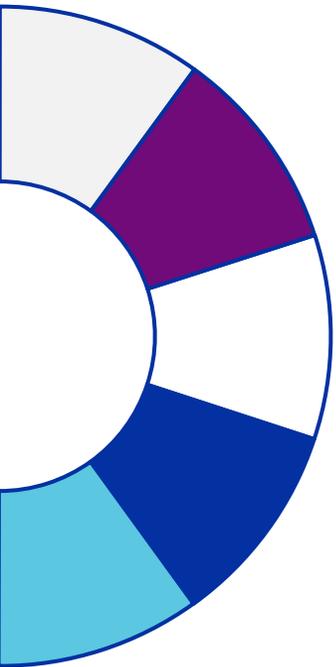
- La detención y privación de libertad en el ámbito de procedimientos de control migratorio “debe ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto” (Corte IDH, caso Vélez Loor vs Panamá, párr. 208).
- La privación de libertad no puede consistir en una medida arbitraria, y debe ser una medida idónea para perseguir una finalidad legítima (i.e., la regulación y control de la migración) (Corte IDH, caso Vélez Loor vs Panamá, párr. 169), y “estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro” (Corte IDH, caso Vélez Loor vs Panamá, párr. 70).

ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA



derecho a la vida (art. 5
CADH)



integridad personal (art. 5
CADH)



libertad personal (art. 7
CADH)

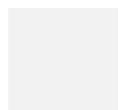
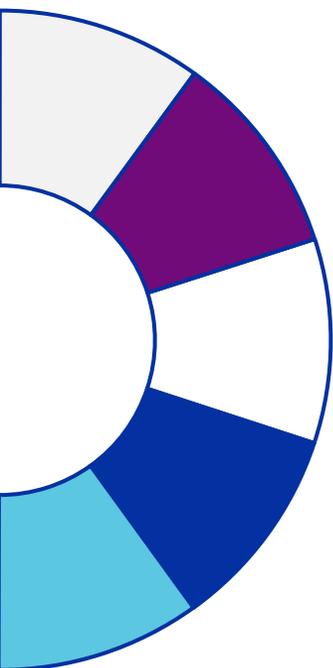
- En materia de privación de libertad de personas extranjeras a causa de su condición migratoria irregular, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación Gral. N°35 sobre “libertad y seguridad personales” (2014) señala que:
 - la decisión de privación de libertad debe considerar las consecuencias para la salud física o mental;
 - debe llevarse a cabo en dependencias apropiadas e higiénicas sin el carácter de prisión o celda de castigo;
 - los Estados no pueden privar de libertad a migrantes como parte del procedimiento de expulsión.

ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA



derecho a la vida (art. 5
CADH)



integridad personal (art. 5
CADH)



libertad personal (art. 7
CADH)

- **lugares de detención** de las personas en situación migratoria irregular (“... establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones”; “...deben encontrarse diseñados a los fines de garantizar «condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal»”. Corte IDH, caso Vélez Loor vs Panamá, párrs. 208 y 209);
- **tiempo de detención** (“menor tiempo posible”. Corte IDH, caso Vélez Loor, párr. 208);
- **condiciones de la detención** (“la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud, la falta de atención médica en favor de las cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su situación y prescripción de su tratamiento, denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos para respetar su derecho a la integridad personal”. Corte IDH, caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, párr. 109);
- **legalidad de la detención** (“el mero listado de todas las normas que podrían ser aplicables no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida [de detención] resulta compatible con la Convención Americana”; “serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, mediante una evaluación individualizada y motivada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas para alcanzar aquellos fines”; “las detenciones no fueron llevadas a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento capaz de determinar las circunstancias y status jurídicos de los detenidos, o mismo de realizar un procedimiento migratorio formal con vistas a su deportación o expulsión (...). Es claro que la manera en que se realizó la privación de libertad (...) indica que fue por perfiles raciales (...)”. Corte IDH, caso Vélez Loor, párrs. 116 y 171; caso Nadege Dorzema, párr. 134);
- **finalidad de la detención** (“la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos”. Corte IDH, caso Vélez Loor, párr. 171).



ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

PROHIBICIÓN
ARBITRARIEDAD



ART. 7.3 CADH

- Las detenciones automáticas y obligatorias de migrantes en situación irregular son contrarias a la CADH (Corte IDH, caso *Vélez Loo vs Panamá*, párrs. 118 y 171, respectivamente)
- Se exige de los Estados:
 - ✓ la **creación de catálogos de medidas alternativas a la detención** y
 - ✓ un **examen individualizado, caso a caso, de la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas**, sólo así se puede asegurar que la privación de libertad por motivos de control de los flujos migratorios sea excepcional, temporal y coherente con el principio de *non-refoulement* y la prohibición de las expulsiones colectivas.
 - ✓ la obligación de informar de las razones de la privación de libertad y de los cargos que puedan existir contra la persona migrante (artículo 7.4 CADH).

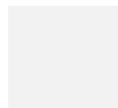
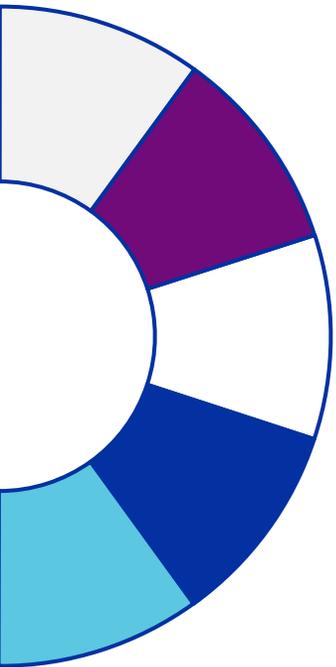


ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN



NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

- «los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia» (Corte IDH, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 360).



derecho a la vida (art. 5
CADH)



integridad personal (art. 5
CADH)



libertad personal (art.
7 CADH)

GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO JUSTICIA



ART. 8 Y 25 CADH

- Sobre la base del reconocimiento del debido proceso y acceso a la justicia como un derecho mínimo de toda persona migrante, independiente de su condición migratoria (OG N° 15, párr. 11; Corte IDH, OC 18-/03, párr. 122; caso de personas dominicanas..., párr.11), la Comisión IDH ha identificado “normas mínimas de debido proceso aplicables a determinaciones de estatus y exclusiones y deportaciones”, en su mayoría aceptadas por la propia Corte IDH. A saber:
- El deber de motivación de la orden de detención es instrumental, pero decisivo, para el ejercicio las garantías de debido proceso y acceso a la justicia (Corte IDH, OC-21/14, párr. 195). Así, toda orden de detención con motivo de la condición migratoria irregular debe ser acompañada de información oral o escrita de los motivos al momento de su realización y de la notificación escrita de los cargos (Corte IDH, caso Nadege Dorzema, párr. 131; caso de personas dominicanas..., párr. 369).
- La corte IDH considera que la obligación de informar de los motivos de la detención y privación de libertad conlleva el derecho de la persona extranjera a que se le comunique en un idioma que comprenda y, caso sea necesario, a ser asistido por traductor o intérprete en las actuaciones judiciales ulteriores a su detención (Corte IDH, OC-21/14, párr. 197).
- La persona migrante privada de libertad tiene el derecho a:
 - comparecer personalmente y sin demora ante la autoridad judicial competente para decidir, de forma imparcial e independiente, sobre si permanecer detenido o puesto en libertad, a fin de ser oído y presentadas sus razones (artículo 7.5 CADH) (Corte IDH, caso Vélez Loor , párrs. 107 y 109; caso Nadege Dorzema y otros, párr. 136);
 - un recurso judicial efectivo acerca de la (i)legalidad de la decisión de detención que sobre ella recaiga (artículo 7.6 CADH) (Corte IDH, caso Vélez Loor, párrs. 126 y 129).

ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS
EN SEGURIDAD
CIUDADANA

GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y
ACCESO JUSTICIA



ART. 8 Y 25 CADH

- Sobre la base del reconocimiento del debido proceso y acceso a la justicia como un derecho mínimo de toda persona migrante, independiente de su condición migratoria (OG N° 15, párr. 11; Corte IDH, OC 18-/03, párr. 122; caso de personas dominicanas..., párr.11), la Comisión IDH ha identificado “normas mínimas de debido proceso aplicables a determinaciones de estatus y exclusiones y deportaciones”, en su mayoría aceptadas por la propia Corte IDH. A saber:
- Autoridad (para decidir) competente, independiente e imparcial (Corte IDH, caso Vélez Loor, párr. 108; caso Nadege Dorzema y otros, párr. 137; OC-16/99, párr. 120);
- derecho a ser oído (Corte IDH, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas, párr. 356);
- información, traducción e interpretación (Corte IDH, caso de personas dominicanas..., párr. 356 y OC-16/99, párr. 120);
- representación legal (Corte IDH, caso Vélez Loor vs Panamá, párrs. 132 y 146; caso Nadege Dorzema y otros, párr. 164; caso de personas dominicanas..., párr. 356);
- revisión judicial (Corte IDH, caso Vélez Loor vs Panamá, párr. 126; caso de personas dominicanas..., párr. 356);
- acceso a autoridades consulares (Corte IDH, caso Vélez Loor , párrs. 151-160; caso de personas dominicanas..., párr. 356);
- condiciones de detención apropiadas (CIDH, “Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Capítulo VI. Garantías de debido proceso” 2001).



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Rita Lages de Oliveira
rlages@derecho.uchile.cl

